



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

II LEGISLATURA

Serie H
OTROS TEXTOS NORMATIVOS

21 de febrero de 1983

Núm. 5-IV

ENMIENDAS APROBADAS POR EL PLENO DEL SENADO

Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid.

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación de las enmiendas aprobadas por el Senado al proyecto de Ley Orgánica de Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid.

Palacio del Congreso de los Diputados, 19 de febrero de 1983.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Gregorio Peces-Barba Martínez**.

Al Congreso de los Diputados

El Senado ha examinado el texto que en relación con el proyecto de Ley Orgánica de Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, le remitió el Congreso de los Diputados y, en uso de las facultades que le atribuye el artículo 90.2 de la Constitución, ha aprobado, en su sesión del día 17 de los corrientes, diversas enmiendas, que afectan a los artículos 10, 27, 29, 31 y 34, así como a la rúbrica del Título IV, a la Disposición adicional se-

gunda, y a la Disposición transitoria cuarta, y que responden a razones diversas, de corrección de estilo, de clarificación en la redacción, o bien al deseo de completar omisiones observadas, según los casos. Por ello, procede a enviar el texto de dichas enmiendas, precedidas del correspondiente

Mensaje motivado

Han sufrido modificación en su redacción los artículos 27 y 31, con el deseo de obtener una mayor precisión en el texto.

Por su parte, la introducción de un apartado 5 al artículo 10, refiriéndose a la retribución percibida por los Diputados de la Asamblea de Madrid, y de un apartado, igualmente número 5, en el artículo 29, relativo a la asunción por la Comunidad de competencias en el ámbito del artículo 149 de la Constitución, responde a la necesidad de cubrir lo que se consideran omisiones en el texto remitido por el Congreso de los Diputados.

Por el contrario, se ha suprimido el apartado 2 del artículo 34 del texto primitivo, por considerar innecesaria la referencia a la aplicación de las normas dictadas por la Comu-

nidad de Madrid, la cual se rige por las reglas generales sobre jerarquía y competencia de las normas.

La modificación del rótulo inicial del Título IV, «De la Administración de Justicia» por «De la Organización Judicial», se debe al carácter más amplio de este último, que se corresponde mejor con el contenido del Título.

La modificación introducida en la Disposición adicional segunda, responde a la corrección de una errata (la supresión de la letra a), que venía reiterándose en toda la tramitación parlamentaria, a partir del dictamen de Comisión en el Congreso de los Diputados.

Por último, en la Disposición transitoria cuarta, la enmienda introducida aspira a dar una mayor clarificación en la asunción por la Diputación Provincial de la gestión de los intereses de la Comunidad hasta tanto se constituyan los órganos de autogobierno comunitario.

Palacio del Senado, 18 de febrero de 1983.—El Presidente del Senado, **José Federico de Carvajal Pérez**.—El Secretario primero, **José Luis Rodríguez Pardo**.

PROYECTO DE LEY ORGANICA DE ESTATUTO DE AUTONOMIA DE LA COMUNIDAD DE MADRID

Texto aprobado por el Senado

Artículo 10

5. Los Diputados no percibirán una retribución fija por su cargo representativo, sino únicamente las dietas que se determinen por su ejercicio.

Artículo 27

3. Instituciones de crédito corporativo público y territorial. Cajas de Ahorro.

Artículo 29

5. Los procedimientos establecidos en los apartados anteriores se seguirán también

para la asunción por la Comunidad de aquellas competencias que, reguladas en este Estatuto, están incluidas en el ámbito del artículo 149 de la Constitución.

Artículo 31

2. Igualmente le corresponde, en el marco de las normas básicas del Estado, el desarrollo legislativo y la ejecución del régimen de prensa y, en general, de todos los medios de comunicación social en el ámbito de la Comunidad.

Artículo 34

El Derecho propio de la Comunidad de Madrid, constituido por las leyes y normas reguladoras de las materias de competencia plena de la Comunidad Autónoma, es aplicable con preferencia a cualquier otro en el territorio de Madrid. En todo caso, el Derecho estatal tiene carácter supletorio del Derecho propio de Madrid.

2. Suprimido.

TITULO IV

De la Organización Judicial

Disposición adicional

Segunda

3. En todo lo no previsto por el presente Estatuto, y para las primeras elecciones, será de aplicación el Real Decreto-ley 20/77, de 18 de marzo, con excepción del apartado 2.º, letra a), del artículo 4, del mismo.

Disposición transitoria

Cuarta

1. La Diputación Provincial de Madrid queda integrada en la Comunidad de Madrid

a partir de la entrada en vigor del presente Estatuto y gestionará los intereses generales de la Comunidad que afectan al ámbito local hasta la constitución de los órganos de autogobierno comunitarios, ajustándose a sus actuales competencias y programas económicos y administrativos, y aplicando en el ejercicio de sus funciones, de forma armónica, la legislación local vigente y la estatal, con prevalencia de esta última ordenación.

2. Una vez constituidos los órganos de autogobierno comunitario, quedarán disueltos de pleno derecho los órganos políticos de la Diputación Provincial de Madrid, la cual cesará en sus funciones. La Comunidad de Madrid asumirá todas las competencias, medios y recursos que según la Ley correspondan a la Diputación Provincial de Madrid, y se subrogará en las relaciones jurídicas que se deriven de las actividades desarrolladas por aquella.

Imprime RIVADENEYRA, S. A.-MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 247-23-00, Madrid (8)

Depósito legal: M. 12.300 - 1961